



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00278 00**
Demandante : Jahns Sebastián Álzate Quintero y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Resuelve recurso-repone; admite incidente de regulación de honorarios; Por secretaría correr traslado; no se da trámite al recurso de apelación por sustracción de materia.

ANTECEDENTES

1. Estando el proceso para proferir el fallo correspondiente, se evidencia que hay un recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el 01 de julio de 2020, por la abogada Olid Duqued López frente al auto 11 de marzo de 2020, que resolvió incidente de regulación de honorarios y decidió no dar trámite al mismo.

En el recurso se evidencian los siguientes argumentos:

"(...) Sustentación del Recurso

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. Como bien puede apreciarse, en el expediente contentivo del referido proceso, los demandados dentro del incidente de Regulación de honorarios, señores JAHNS SEBASTIAN ALZATE QUINTERO, MARIA MAGOLA QUINTERO MUÑOZ, JHORMAN ALBERTO ALZATE QUINTERO (q.e.p.d), y JULIETH PATRICIA ALZATE QUINTERO, me confirieron poder para iniciar y llevar a cabo hasta su fin Demanda de MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA en Contra de LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL.

2. Como lo manifesté en el escrito Contentivo en el Incidente de Regulación de Honorarios, durante el tiempo que duro el mandato fui víctima de constantes agresiones verbales por parte de mi poderdante el sr. JAHNS SEBASTIAN ALZATE QUINTERO, que como ya lo exprese me llamaba a diferentes horas sin importar, la hora, ni el día, me amenazaba con reportar una queja de la suscrita ante el consejo superior de la judicatura, me increpaba a que me iba a quitar el poder y en términos de él me decía que me iba a "joder", porque para su concepto yo no había hecho nada dentro de su proceso.

3. Como puede verse en el expediente, la audiencia inicial ha sido aplazada en diferentes oportunidades debido a que el Ejército no ha dado cumplimiento a los requerimientos elevados por este Despacho, lo que ha ocasionado demoras en el proceso, muy a pesar de las gestiones realizadas por esta apoderada, las cuales se pueden evidenciar en el expediente, mi poderdante el sr. JAHNS SEBASTIAN ALZATE QUINTERO, lo único que hace es culparme a mí de esta situación y acusarme de que el proceso no avanza por mi mala gestión.

4. es así como por teléfono me llamaba continuamente, como ya lo manifesté, no solo a tratarme de manera grosera, sin el más mínimo respeto, no solo como persona, sino como profesional, además amenazarme, a decirme que me quitaría el poder, que ya tenía otro abogado, y/o exigirme que renunciara al poder porque si no me iba a "joder". Su señoría no debería entenderse estas actuaciones provenientes de mi poderdante como su responsabilidad directa en la terminación del poder.

5. Así las cosas, cuando la suscrita paso la renuncia al juzgado, fue porque su mismo poderdante sr. JAHNS SEBASTIAN ALZATE QUINTERO, ya en varias oportunidades y de manera tacita, le había revocado el poder conferido, si se tiene en cuenta que, en varias ocasiones, me había manifestado su decisión de quitarme el poder y el hecho de tener ya otro

abogado que lo representara, prueba de ello, es el hecho que ya en el expediente figura otra profesional del derecho como apoderada de los demandantes.

Es de tener en cuenta que LA REGULACION, honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado, estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios, teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Para establecerse los requisitos y trámites debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el código general del proceso, por remisión que hace el artículo 306 del CPACA, por lo que para el asunto que nos incumbe se transcribe el artículo 76: (...)

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual en el presente tenemos:

1. A la suscrita demandante se le reconoció personería jurídica, para actuar dentro del proceso MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA No.2016-00278, mediante auto fechado de 26 de octubre de 2016.

2. Mediante memorial radicado ante su Despacho el día 20 de noviembre de 2019, está suscrita apoderada presento renuncia al poder debidamente conferido.

3. Los demandantes dentro del proceso de MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA No.2016-00278, designaron como un nuevo apoderado para que continuara con su presentación dentro del proceso.

4. El incidente de regulación de honorarios fue presentado el día 04 de marzo de 2020, como consta en el presente cartulario.

En atención a lo anterior, se puede deducir que, a la solicitante le fue reconocida personería para actuar dentro del proceso igualmente, se aprecia que con fecha 08 de noviembre de 2020, presento renuncia al poder conferido por sus poderdantes, de la misma manera se puede concluir que dicha renuncia obedeció a la presión ejercida por su poderdante sr. JAHNS SEBASTIAN ALZATE QUINTERO; situación que debe entenderse como una REVOCATORIA TACITA del poder conferido a la suscrita, revocatoria tacita que se ve reflejada en el hecho del nombramiento de nuevo apoderado para que continuara con la presentación.

Siendo ello así, y como quiera que dentro de la oportunidad establecida la suscrita abogada incidentante presentó el correspondiente incidente de regulación de honorarios, sería del caso, proceder al trámite correspondiente.

Por los argumentos expuestos y siendo consciente que si bien es cierto la suscrita apoderada radico un escrito de renuncia, no es menos cierto que los poderdantes asignaron nuevo apoderado que los representara en el proceso, previo a la radicación del incidente de regulación de honorarios, que el nombramiento de nuevo apoderado según la norma, debe entenderse como una revocatoria directa, que aunado a esto y de acuerdo, a los mismos, escritos enviados a los poderdantes, dicha renuncia obedeció a caso de fuerza mayor, derivado de las agresiones y la presión ejercida sobre la suscrita abogada por el poderdante sr. JAHNS SEBASTIAN ALZATE QUINTERO."

2. Por secretaría se fija en lista el 17 de julio de 2020 y se corre traslado por tres días al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora (fl 45 cuaderno incidente de regulación de honorarios)

3. A la fecha, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniendo al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 12 marzo de 2020, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 01 de julio de 2020¹, fecha en que lo presentó.

Visto lo anterior, el Despacho hace un resumen de las actuaciones procesales referentes al reconocimiento de personería, renuncia y otorgamiento nuevo de poder, así:

¹ Suspensión términos judiciales por emergencia sanitaria Covid-19 desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

1. Mediante auto del 26 de octubre de 2016, se admitió la demanda del proceso de la referencia y se reconoció personería a la abogada Olid Duque López como apoderada de la parte demandante.
2. Mediante auto del 22 de enero de 2020, se aceptó la renuncia presentada por la abogada Olid Duque López como apoderada de la parte demandante.
3. El día 05 de febrero de 2020, la abogada Isabella Bohórquez Quintanilla, allegó memorial adjuntando nuevos poderes por parte de los demandantes.
4. Mediante auto del 11 de marzo de 2020, se reconoció personería a la abogada Isabella Bohórquez Quintanilla, como apoderada de la parte demandante.
5. Así mismo mediante auto anteriormente señalado se decidió no dar trámite al incidente de regulación de honorarios interpuesto por la abogada Olid Duque López.

Así las cosas, el despacho analizará lo siguiente:

REVOCATORIA DE PODER

Quien otorga poder a un abogado tiene la facultad de revocar ese poder en cualquier momento, de acuerdo con el artículo 2191 del Código Civil, y los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso.

Si alguien ha conferido poder a una persona para que realice una labor, estamos frente a un contrato de mandato que no es más que una figura jurídica a través de la cual se le encarga a alguien llamado mandatario que ejecute una labor encomendada por otra persona llamada mandante.

Por lo anterior, al otorgar un poder al abogado se aplican las reglas generales de un contrato de mandato teniendo en cuenta, además, lo que señala el código general del proceso frente a los apoderados.

El artículo 2142 del código civil define el contrato de mandato de la siguiente forma:

"El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario."

Una de formas de terminación del mandato contemplada en las normas civiles es la revocación del mandato que consiste en darle poder a otra persona diferente a la que estaba ejecutando la labor. Dicha revocación del mandato puede ser tácita o expresa.

Requisitos de la revocación del poder.

Cuando se ha otorgado poder a una persona, el mandatario puede revocarlo a su arbitrio según lo establecido en el artículo 2191 del código civil, pero hay que tener en cuenta lo siguiente:

- Aunque la revocación puede ser expresa o tácita, solo surte efectos a partir de que el mandatario tuvo conocimiento de dicha revocación.
- Si se revoca un poder general por uno especial, el primero subsistirá en lo que no se otorgó en el segundo.
- El mandante que revoca puede exigir la restitución de las cosas que haya puesto en sus manos para la ejecución del mandato.
- El mandante debe dejar los instrumentos al mandatario que sirvan de prueba para justificar sus actos, el mandante está obligado si el

mandatario lo exigiere a darle copia firmada de los documentos o soportes de su actuación como mandatario.

El poderdante no requiere justificar la revocatoria del poder al abogado, es decir, puede hacerlo a su libre arbitrio y sin que exista justa causa, pues como dijo la corte Constitucional en sentencia C-1178 de 2001, prima el derecho de la parte procesal:

(...)“Precisamente, porque la posibilidad de revocar el poder en cualquier momento procesal denota que el legislador está dando cumplimiento a su deber constitucional de garantizar a todas las personas vinculadas en un proceso la posibilidad de estar presentes en el mismo, sin perjuicio del ejercicio del derecho de postulación, de manera tal que su interés, como titular del derecho fundamental a la defensa, prevalezca sobre la intervención del letrado, desde el inicio hasta la terminación de la litis.”

Si bien el abogado puede ser revocado en cualquier momento procesal, este tiene derecho a recibir los honorarios correspondientes hasta la fecha en que se le revocó el poder, según el contrato que hayan celebrado entre las partes y si las partes no se ponen de acuerdo en el monto de esos honorarios, el abogado a quien se le ha revocado al poder puede solicitar al juez la regulación de esos honorarios en los términos del inciso segundo del artículo 76 del código general del proceso que establece:

(...)“ El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”

En razón a lo expuesto, el abogado puede, en el mismo proceso, solicitar al juez que determine los honorarios a que tiene derecho, o iniciar un proceso laboral ordinario para reclamarlos.

Conforme con lo anterior, el despacho observa que se presentó una renuncia por parte de la apoderada inicial y, luego de aceptarse esa renuncia en mención, los demandantes designaron nuevo apoderado.

Al respecto, se observa:

1. En la solicitud de renuncia allegada el 18 de noviembre de 2019 visible a folios 115 a 161 cuaderno principal, se hace manifestación de las razones personales que llevaron a tomar esa decisión y así mismo en ella se incluye la solicitud de tasación de honorarios.
2. Mediante auto del 22 de enero de 2020 se aceptó la renuncia y se le informó que no se daría trámite a la solicitud de regulación de honorarios presentada.
3. La apoderada presentó incidente de regulación de honorarios el 4 de marzo de 2020.
4. Mediante auto del 11 de marzo de 2020 se decidió no dar trámite al incidente, decisión que fue recurrida por la abogada.

Verificados los argumentos expuestos en el recurso, así como el recuento de las actuaciones señalado previamente, el Despacho evidencia que la solicitud de incidente de honorarios presentada por la abogada Olid Duque López, se encuentra en tiempo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, ya que el tiempo fenecía el 05 de marzo de 2020 y fue presentado el 04 de marzo de 2020.

Se evidencia también que desde que se presentó la renuncia se expusieron los motivos que dieron lugar a ella, que la solicitud fue presentada en tiempo, y que la solicitud de incidente de regulación de honorarios es presentada por una relación contractual preexistente de la cual se deriven obligaciones entre las partes, por la terminación de poder conforme lo establecido en el artículo 76 del CG.P

Conforme lo anterior, este Despacho repone la decisión del 11 de marzo de 2020 y se procederá a admitir el incidente de regulación de honorarios, propuesto por la doctora Olid Duque López.

4. En cuanto al recurso de apelación interpuesto, no se da trámite al mismo por sustracción de materia.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. **REPONER** el auto del 11 de marzo de 2020, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar se dispone:

ADMITIR el Incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada Olid Duque López que obra en el cuaderno incidente de regulación de honorarios.

2. **Córrase traslado** a la parte incidentada (demandantes) por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de traslado señalado anteriormente, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer de conformidad.

3. No se da trámite al recurso de apelación interpuesto, por sustracción de materia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593a78439dc4625daea7df31c8a5460d6a43ab388b0c323ea55e3da69b2cb263**

Documento generado en 03/03/2022 02:24:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**